



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 13 de mayo de 2024.



## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

El suscrito Diputado Javier Villarreal Terán integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. representación popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS Y A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DICHO MUNICIPIO, PARA QUE GARANTICEN DE MANERA CONTINUA EL DERECHO HUMANO AL AGUA DE SUS HABITANTES**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados, una de las mayores demandas de los habitantes del municipio de El Mante, es la omisión del Ayuntamiento y de su COMAPA, de cumplir con su obligación Constitucional de garantizar el acceso al agua como recurso natural fundamental para la vida y la salud.

Lo anterior, en virtud de que dicho recurso no es suministrado de manera continua, ni en la cantidad suficiente para poder llevar a cabo sus actividades diarias y cubrir sus necesidades básicas, en la medida en que el suministro se realiza en atención a un modelo por días y zonas determinadas (tandeo).

Situación que constituye una afectación al pleno ejercicio del derecho humano de acceso al agua de los habitantes de El Mante, así como de los demás derechos humanos vinculados con aquél, que hacen necesario que este Órgano parlamentario tome medidas que permitan proteger y maximizar el referido derecho.

Sobre el particular, el artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos establece el derecho de toda persona, sin excepción, al acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; como se comprueba de la siguiente transcripción:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 4.**

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

De lo transcrito, se advierte que la Constitución Federal reconoce el derecho humano de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, la cual debe ser suficiente, salubre, aceptable, asequible y continúa; imponiéndose una obligación a cargo del Estado de garantizar dicho derecho humano.

En ese sentido, el derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal y doméstico debe ser salvaguardado por el Estado en forma suficiente, salubre, asequible, continúa, de manera equitativa y sustentable entre todos los sectores de la población; por lo que los titulares del referido derecho pueden ejercerlo de manera libre y universal, sin restricción alguna.

En el ámbito internacional, en la Observación General número 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se ha reconocido que el agua constituye un recurso limitado de importancia fundamental para la vida y la salud, que resulta indispensable para garantizar una vida digna, además de ser una condición previa para la ejecución de otros derechos humanos.

Por ende, el suministro adecuado de agua está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuada.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la citada Observación General Número 15, estableció la prohibición de que a ninguna persona se le restrinja el mínimo indispensable de agua; en la medida en que el derecho humano al agua es considerado como indispensable no solo para la subsistencia de la persona, sino también para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

De ahí, que el derecho humano al agua potable protegido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, consiste en el acceso al agua potable para consumo personal y doméstico, que debe garantizarse por el Estado en forma suficiente, salubre, asequible, continúa, de manera equitativa y sustentable entre todos los sectores de la población.

Desprendiéndose, como consecuencia del ejercicio del derecho humano al agua, una serie de obligaciones para el Estado a efecto de garantizarlo, implicando de manera general tres obligaciones:

1. Abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar).

2. Impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger).

3. Adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar).

Dichas obligaciones deben cumplirse, sin excepción alguna por parte del Estado y de sus agentes encargados de cumplir con la función de suministro del agua, en la medida en que deben abstenerse de realizar cualquier actividad que disminuya e impida el goce del derecho humano al agua de los particulares; protegerlo de la intervención de terceros y; tomar medidas administrativas y presupuestarias que protejan el derecho en cuestión.

A mayor abundamiento, en la mencionada Observación General Número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales de las Naciones Unidas, ha establecido que el derecho humano al agua implica tanto libertades como derechos, pues se reconoce el derecho de los particulares a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para su ejercicio y el derecho a no ser objeto de injerencias por parte del propio Estado y de terceros.

En dicha observación, también se estableció que el derecho fundamental de acceso al agua deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad debe tener las siguientes características:

1. La disponibilidad: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

2. La calidad: El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

3. La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.

En ese sentido, en el cumplimiento del deber al derecho humano del agua, el Estado y sus agentes deben garantizarlo de forma continua, suficiente y accesible para todas las personas.

Por lo que el agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, permitiéndoles tener agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar; su costo debe permitir estar al alcance de todos pues debe ser asequible; debe garantizarse a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Por todo lo anterior, para tener por garantizado el derecho al acceso al agua potable es necesario que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente, esto es, el suministro no debe ser de forma intermitente o ser prestado únicamente en determinados días.

Incluso, para tener por satisfecho el derecho al acceso al agua potable es necesario también que se garantice una cantidad mínima indispensable que atienda a las directrices de la Organización Mundial de la Salud, que son 50 litros al día por persona; pues la referida Organización ha clasificado la medición de acceso al agua potable y consideró que con 50 litros al día una persona tiene un acceso

intermedio, lo cual permite su consumo y le otorga una higiene básica personal y de los alimentos.

De modo tal que, únicamente cuando se cumple con todas las consideraciones expuestas es que el Estado o, en su caso, el organismo encargado de proporcionar el servicio de suministro de agua potable hace patente el derecho humano de acceso al agua potable que le asiste a las personas en términos del artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales.

Pues el garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino está plenamente vinculado con otros derechos humanos, como es el de la salud y a una vivienda adecuada.

Luego, si el Ayuntamiento de El Mante y su COMAPA han empleado mecanismos y supuestas estrategias que solamente permite que los habitantes gocen del derecho humano al agua en determinados días y no de forma continua, resulta evidente que existe una omisión de cumplir con su obligación constitucional de garantizar el pleno ejercicio del referido derecho humano.



Lo anterior, en virtud de que no resulta permisible que distribuyan el suministro del agua para sus habitantes de forma periódica y por zonas (método de tandeo), en la medida en que no se cumple con los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y continuidad que deben cumplir.

Circunstancia que evidentemente implica una limitación al derecho humano de acceso al agua de los habitantes del municipio de El Mante y el desarrollo de otros derechos humanos como el de salud y vivienda digna.

Por lo que es necesario que este Órgano parlamentario realice el presente exhorto a efecto de que se garantice a los habitantes del municipio, el derecho humano al agua de forma continua (no periódica), que les permita cubrir necesidades básicas para su subsistencia, vivir dignamente y salvaguardar su salud.

Circunstancia que resulta acorde a la obligación establecida en el artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estable el derecho humano de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y continúa; así como la consecuente obligación a cargo del Estado de garantizar dicho derecho humano.

Por ende, ante el deber que tiene el Ayuntamiento de El Mante y su COMAPA, es necesario se les exhorte para que establezcan mecanismos, políticas y programas que garanticen el derecho humano de sus habitantes a gozar del suministro del agua de forma diaria, accesible y de calidad, que les permita cubrir sus necesidades básicas y ejercer plenamente otros derechos, como son, el de la vivienda digna y la salud; por lo que someto a su digna consideración, para su estudio y dictamen, la presente iniciativa de:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, realiza un atento exhorto al municipio de El Mante, Tamaulipas y a su Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para que garanticen de manera continua el derecho humano al agua de sus habitantes.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente punto de acuerdo, surtirá efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN.**

